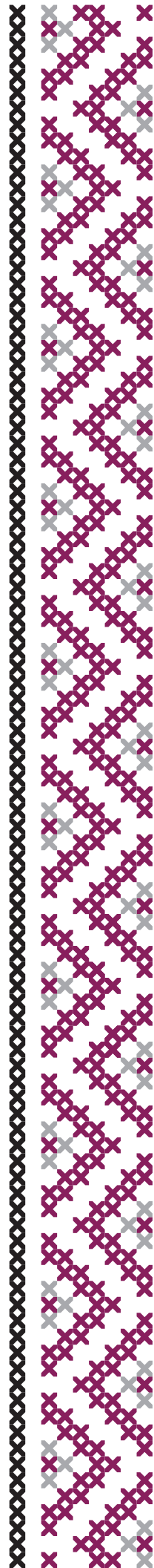
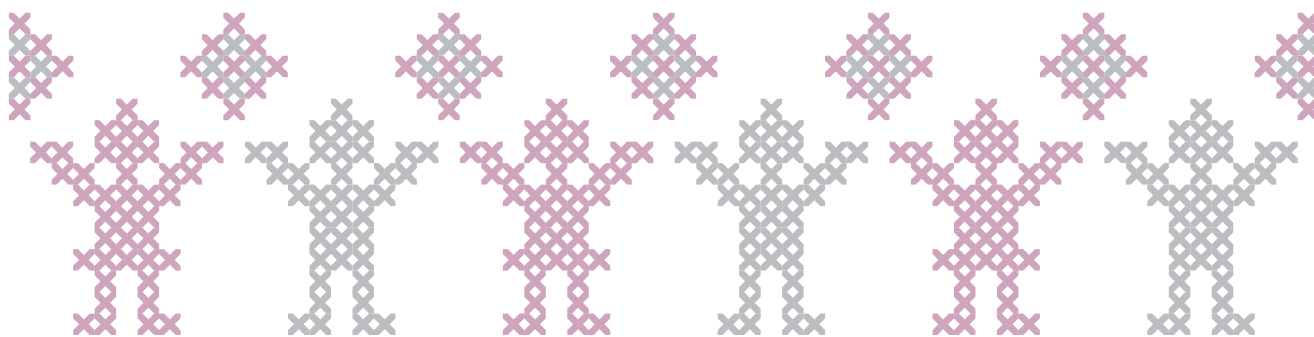


COMISIÓN DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

COMPILACIÓN EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO DEL IEEC





CONTENIDO

PRESENTACIÓN	3
1. ESQUEMA NORMATIVO	5
1.1 DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	5
1.2 DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES FEDERALES.....	16
1.3 DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES LOCALES	26
1.4 DE LAS TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	35
2. DEL GLOSARIO Y CONCEPTOS BÁSICOS.....	58
2.1 EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD	58
2.2 EN CUANTO A LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ELECTORALES.....	58
2.3 EN CUANTO A LOS CONCEPTOS.	58
3. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.	64
4. PARIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES.....	65
4.1 LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.....	65
4.2 PRINCIPIO DE PARIDAD.	66
4.3 RELACIÓN PARIDAD Y DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.....	67
REFERENCIAS	69



PRESENTACIÓN

Es deber del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuidar del derecho al voto, del sufragio efectivo, en sus dos vertientes, la activa -posibilidad de acudir a las urnas a votar en secrecía- y pasiva, la posibilidad de ser votada o votado.

Una realidad es que hombres y mujeres somos gobernados en igualdad por las autoridades democráticamente electas y, por tanto, tenemos derecho de acceder a los puestos de elección popular, cuando menos, en igualdad formal, recordemos que "El varón y la mujer son iguales ante la ley"¹.

Ahora bien, la palabra democracia encierra grandes compromisos para la autoridad administrativa electoral encargada de organizar las elecciones² y difundir la educación cívica en la sociedad. Definitivamente no puede hacerlo sin la participación del electorado, los partidos políticos, las candidaturas independientes, los observadores electorales nacionales e internacionales (éstos últimos dan testimonio ante el mundo de la jornada electoral en México) y, por supuesto, de la autoridad jurisdiccional en su doble ámbito, estatal y federal.

En palabras de Miguel Ángel Presno: "En general suele creerse que la historia del derecho de sufragio consiste en una constante e imparable extensión, pero lo cierto es que está jalonada de avances y retrocesos, de inclusiones y exclusiones"³. No permitamos que este proceso electoral local sea un retroceso. Saldemos la deuda histórica que se tiene con la mujer con dos acciones principales, la primera, paridad de género en la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, y la segunda, con la condena a toda tentativa de violencia política contra la mujer que resulte electa. Sin la primera de ellas, la paridad, no podremos cumplir con el alto a la violencia política contra las mujeres. Y mucho menos cumplir con el artículo 23, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos para que las personas tengan acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En conclusión, el principio constitucional de paridad de género y su reconocimiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de

¹Artículo 4º primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²Recordemos que a partir de la reforma político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el INE y los OPLES (Organismos públicos locales electorales) se vuelven el andamiaje administrativo electoral encargado de organizar las elecciones federales y locales a través de la casilla única.

³Presno, Miguel Ángel. 2012. El derecho de voto como derecho fundamental. Revista Mexicana de Derecho Electoral 2 (julio-diciembre). Página: 140. Consulta electrónica en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



Jurisprudencia obligatoria⁴, no es una cuestión que la autoridad electoral administrativa pueda eludir, por lo menos no sin una grave consecuencia en los ámbitos jurídico y social.

Esperando que el presente documento sirva como consulta para fundar jurídicamente los actos de todos y cada uno de los actores políticos en el estado, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Presidencia, el Consejo General y la Comisión de Género y Derechos Humanos, pone en sus manos el presente, que seguro servirá de instrumento para los interesados en la materia electoral, y muy específicamente de insumo para las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular.

⁴La intención no es ser redundante, sino contundente.



1. ESQUEMA NORMATIVO

1.1 DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Conforme al nuevo *bloque de constitucionalidad* los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República Mexicana y ratificados por el Senado, se encuentran integrados junto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a grado tal, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido que en materia de defensa de los Derechos Humanos, hemos de estar a la norma que más favorezca o bien, que menos perjudique al gobernado. Es decir, en una situación de interpretación de las normas jurídicas mexicanas vigentes, tendríamos que preferir la más protectora de los derechos humanos, incluso aún si ésta fuera la propia Constitución o cualquiera de los Tratados Internacionales referidos anteriormente.

En este contexto, cobra fuerza una interpretación armónica y sistemática de las normas protectoras de los derechos humanos, y específicamente de los derechos político-electorales reconocidos como parte integrante de los mismos.

1.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones⁵ y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación⁶ el 7 de mayo de 1981.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país..."⁷
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

⁵Disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (consultada el 14 de septiembre de 2017).

⁶Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981 (consultada el 14 de septiembre de 2017).

⁷Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=EAlalQobChMIm9vB5IWA1glV2A6BCh0N9wnxEAAAYASAAEgJaWfD_BwE (consultada el 30 de agosto de 2017).



1.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado en Nueva York, EUA el 16 de diciembre de 1966, México se adhirió el 24 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.⁸

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁸Disponible en https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879 (consultado el 14 de septiembre de 2017).



1.1.4 Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer fue adoptada en Nueva York, EUA, el 31 de marzo de 1953, ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicado el Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial el 28 de abril de 1981.⁹

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

1.1.5 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, EUA el 18 de diciembre de 1979, fue suscrita por México el 17 de julio de 1980, ratificada el 23 de marzo de 1981, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.¹⁰

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CETFDCM (también conocida por sus siglas en inglés como CEDAW) es un tratado internacional de las Naciones Unidas que tiene como finalidad suprimir efectivamente todas las formas y manifestaciones de discriminación contra la mujer, comprometiendo a los Estados a reformar las leyes con tal fin y tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación en el mundo.

En dicho contexto, como fuente para garantizar el derecho de paridad de género en la vida política, dispone:

⁹Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf> (consultado 14 de septiembre de 2017).

¹⁰Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D35.pdf> (consultada el 20 de septiembre de 2017).



PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.



Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañara, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y de explotación en la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7



Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados partes tienen la obligación de tomar las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.¹¹

(...)

1.1.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, fue adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre del año de 1980, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.¹²

Dentro de los propósitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” se encuentra consolidar dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; por ello, es importante referir los *artículos 15, 16 y 23* que garantizan los derechos de reunión, asociación y los derechos políticos de todos los ciudadanos.

(...)

PARTE I

¹¹Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D35.pdf> (consultada el 20 de septiembre de 2017).

¹²Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf> (consultada el 20 de septiembre de 2017).



DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

(...)

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce como el derecho de reunión pacífica y sin armas, el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

(...)

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:



a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.¹³

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

1.1.7 Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

La Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, compuesta de un Preámbulo y dos Artículos, fue suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Ciudad de Bogotá, Colombia del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entró en vigor el 24 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1981.¹⁴

Los Gobiernos representados en la Novena Conferencia Internacional Americana.

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

¹³Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911. (consultada el 30 de agosto de 2017).

¹⁴Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI11BIS.pdf> (consultada el 14 de septiembre de 2017).



Que la Resolución XX de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara: "Que la Mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre".

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas.¹⁵

Han resuelto:

Autorizar a sus respectivos Representantes, cuyos Plenos Poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

1.1.8 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre del propio año.¹⁶

Artículo 1

Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o Conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, Tanto en el ámbito público como en el privado.

(...)

Artículo 3

¹⁵Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Politicos_a_la_Mujer.pdf (consultada el 30 de agosto de 2017).

¹⁶ DECRETO por el que se aprueba la Convención ... - DOF. Disponible en www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4906643&fecha=12/12/1996 (consultado el 14 de septiembre de 2017).



Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos Derechos comprenden, entre otros:

(...)

F. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

G. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

H. El derecho a libertad de asociación;

(...)

J. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

A. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

B. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Capítulo III Deberes de los Estados

Artículo 7

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,



políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

A. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

B. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

C. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

D. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

E. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

F. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

G. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

H. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

1.1.9 Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

La Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, compuesta de un Preámbulo y dos Artículos, fue suscrita en la Novena Conferencia



Internacional Americana, celebrada en la Ciudad de Bogotá, Colombia del 30 de abril 1948 y publicada en el Diario Oficial el 16 de noviembre de 1954.¹⁷

Artículo 1.

Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

1.2 DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES FEDERALES

1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. (...)

(...)

¹⁷convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a ... Disponible en www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/1146/5303/file/convencion01.pdf (consultada el 14 de septiembre de 2017).



A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

(...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

(...)

Artículo 4o.



El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

(...)

Artículo 41

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones



gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.¹⁸

1.2.2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

(...)

Artículo 26

(...)

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

(...)

Artículo 232

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo

¹⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Cámara de Diputados. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf (consultada el 30 de agosto de 2017).



improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

1.2.3 Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

(...)

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

(...)

Artículo 37

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

(...)

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.



1.2.4 Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2

Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3

Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

(...)

Artículo 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o



económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y Fracción reformada y recorrida DOF 14-11-2013 IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6

La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.



1.2.5 Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Artículo 3.

Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4.

Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

(...)

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una



sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

(...)

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

(...)

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

1.2.6 Reglamento de Elecciones

Artículo 278

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Artículo 280

(...)

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

Artículo 282



1. En el caso de elecciones federales ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadores y diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten ante el Instituto los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la LGIPE.

2. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género.

(...)

Artículo 283

1. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:

a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.



d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

1.3 DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES LOCALES

1.3.1 Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 7º.

En el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 17

Son ciudadanos campechanos los varones y mujeres que teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir".¹⁹

Artículo 18.- Son prerrogativas del ciudadano campechano:

- I. Votar libremente en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca;

¹⁹Constitución Política del Estado de Campeche. Congreso Campeche. Disponible en: http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes_fundamentales/Constitucion_Politica_del_Estado_de_Camp.pdf (consultada el 4 de septiembre de 2017).



III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

(...)

1.3.2 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 5º.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 6º.

Es derecho de los ciudadanos campechanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley de Instituciones.

(...)

Artículo 32

Es derecho exclusivo de los ciudadanos campechanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos (...)

Artículo 33

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos de conformidad a lo establecido en esta Ley de Instituciones.

Artículo 34

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes, regidores



y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 35

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 36

Los partidos y agrupaciones políticas, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Estatal, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la presente Ley de Instituciones. El Instituto Electoral vigilará que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la ley.

(...)

Artículo 63

Son obligaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 170

Para los efectos de la integración del Congreso del Estado los candidatos independientes para el cargo de Diputado deberán registrar la fórmula integrada por propietario y suplente del mismo género.

Las candidaturas independientes para Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa se registrarán por los candidatos independientes que encabezan las planillas,



mismas que estarán integradas por propietarios y suplentes; el total de candidatos propietarios propuestos no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto.

(...)

Artículo 210

Los aspirantes a candidatos independientes, dentro del plazo para cada tipo de elección señalado por esta Ley de Instituciones para el registro de las candidaturas para el cargo de elección correspondiente, deberán presentar ante los Consejos General, distritales o municipales, según corresponda, la siguiente documentación:

(...)

- XIII. Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro que las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados por el principio de Mayoría Relativa, deberán estar integradas por propietario y suplente del mismo género. Las planillas para la elección de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa, serán compuestas por propietarios y suplentes, el total de candidatos propietarios propuestos no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto;

(...)

Artículo 385

Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley de Instituciones. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y juntas municipales. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo



improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

Artículo 389

Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, a los candidatos independientes el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos:

- I. El registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa serán compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. El registro total no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género;
- II. Tratándose de partidos políticos, en ningún caso se admitirá criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente en el Distrito Electoral en el que haya obtenido los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior.

Para el cumplimiento de lo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) El Partido Político, que haya obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso anterior, deberá solicitar registrar candidatos propietarios de género distinto en la fórmula que correspondan el Distrito Electoral de que se trate.
 - b) En caso de formar Coalición, los partidos políticos que la integren deberán registrar candidatos de género distinto en donde hayan obtenido de manera individual, el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior, ya sea por sí solo, o como parte de una Coalición;
- III. Las listas de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y la conformarán alternando las candidaturas de género distinto;
- IV. Para los efectos de las fracciones anteriores, los consejos General y distritales, según corresponda, al recibir las solicitudes para el registro de candidaturas, revisarán que se cumpla con lo anterior, de no hacerlo



así, se requerirá al Partido Político o Coalición, según corresponda, para que realicen las sustituciones, en los plazos establecidos por esta Ley de Instituciones. En caso de que no sean sustituidas se le negará el registro de la candidatura correspondiente;

- V. Las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa serán compuestas por propietarios y suplentes; el total de candidatos propietarios propuestos no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto;
- VI. Las listas de candidatos a regidores y síndicos por el principio de Representación Proporcional, no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y lo conformarán alternando candidaturas de género distinto;
- VII. Para los efectos de la fracción V y VI de este artículo, los consejos General, municipales o distritales según corresponda, al recibir las solicitudes para el registro de candidaturas, revisarán que se cumpla con lo anterior, de no hacerlo así, se requerirá al Partido Político para que realicen las sustituciones correspondientes en los plazos establecidos por esta Ley de Instituciones. En caso de que no sean sustituidas se le negará el registro de la candidatura correspondiente;
- VIII. Si un Partido Político o Coalición, según sea aplicable, no cumple con lo anteriormente establecido, el Consejo General, tratándose de las candidaturas a diputados, o el respectivo Consejo Electoral Distrital o Municipal, según sea el caso, respecto de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, le requerirá, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes;

(...)

Lo relativo a la integración de las candidaturas independientes en cuanto a género se estará a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones en los artículos 170 y 210 fracción XIII.²⁰

²⁰Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Disponible en <http://www.ieec.org.mx/LeyInstProcElectorales.pdf> (consultada el 30 de agosto de 2017).



1.3.3 Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche; tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo y en el género.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva y de género, la no discriminación, y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Campeche, en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y deba cumplir, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y demás leyes en la materia.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, edad, género, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, preferencia sexual, diversidad sexual, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- II. Discriminación.- Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, diversidad sexual, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- III. Discriminación por razón de sexo.- Remite al tratamiento desigual y desventajoso de una persona o un grupo de personas debido fundamentalmente a sus atributos sexuales biológicos, es decir, al hecho de que se trata de mujeres o de hombres a partir de diversas características anatómicas y fisiológicas, entre otras, a partir de las cuales se configura el sexo biológico, como las genéticas o las hormonales.
- IV. Discriminación por razón de género.- Alude al tratamiento desigual y desventajoso que sufren las personas en virtud del conjunto de normas de



conducta, de estereotipos, de valores, de significaciones que en una sociedad determinada se otorga al hecho biológico de ser mujeres o de ser hombres.

- V. Igualdad de Género.- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- VI. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- VII. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
- VIII. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de normas jurídicas, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas;

(...)

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

(...)

Artículo 15.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;



IV. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

(...)

Artículo 35.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

(...)

Artículo 39.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.



1.4 DE LAS TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.4.1 Tesis de Jurisprudencia

Es posible conceptuar a la jurisprudencia de la siguiente manera: El criterio que, sobre un problema jurídico, pronuncien los órganos jurisdiccionales terminales, facultados para ello, a través del cual fijan el contenido y alcance de las normas jurídicas y que ha de ser observado por los tribunales jerárquicamente inferiores a aquellos que lo emiten. Concepto cuyos elementos, para mayor claridad, se analizan a continuación:

- Es emitida por los órganos jurisdiccionales terminales. La jurisprudencia surge de la labor judicial y por ende únicamente puede ser sentada por órganos jurisdiccionales terminales, es decir, órganos cuyos fallos no admiten recurso alguno, y siempre con fundamento en las resoluciones por ellos emitidas.
- Únicamente la pueden establecer los órganos legalmente facultados para ello. Solo los órganos jurisdiccionales de la más alta jerarquía pueden integrarla; así, en el caso de nuestro país, por lo que al Poder Judicial de la Federación se refiere, son órganos facultados: la Suprema Corte de Justicia de la Nación –funcionando tanto en pleno como en salas- los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –tanto a través de su Sala Superior como de sus Salas Regionales-.
- Fija el significado y alcance de las normas jurídicas. Por regla general la jurisprudencia constituye la interpretación de las normas jurídicas existentes, lo que implica que mediante ella se establecen el sentido, alcance y límites de los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios, así como de los contenidos en los tratados internacionales.
- Tiene fuerza obligatoria. El principio de obligatoriedad de la jurisprudencia se desprende tanto de la norma suprema como de la Ley de Amparo. Del contenido de este último ordenamiento se advierte que la obligatoriedad de la jurisprudencia atiende al principio de jerarquía; es decir, el criterio que emiten los órganos superiores obliga a los inferiores. Así, tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal [hoy Ciudad de México], y tribunales administrativos y del trabajo federales y locales; pero, además, la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constriñe también a las Salas de éstas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y, de igual manera, la que establezcan las referidas Salas debe ser observada por los Tribunales Colegiados. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria para las Salas del propio



tribunal, para el Instituto Federal Electoral [hoy Instituto Nacional Electoral] y, en ciertos casos para las autoridades electorales locales.²¹

Las tesis de jurisprudencia son criterios obligatorios de aplicación, interpretación o integración de una norma sostenida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²²

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, determina que "la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia, que sean distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera una disposición expresa en otro sentido (Artículo 177).²³

Jurisprudencia 48/2016

- VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.—De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios

²¹ La Contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <file:///C:/Users/Maden/Documents/Comisión%20de%20Género%20y%20Derechos%20Humanos/jurisprudencia%20por%20contradicción.pdf> (consultado el 24 de septiembre de 2017).

²² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterj> (consultada el 25 de agosto de 2017).

²³ Tomado de: Magistrada Mtra. María de los Ángeles Garrido Bello. La Jurisprudencia y su modificación. Disponible en <http://www.tfja.mx/investigaciones/historico/pdf/lajurisprudenciaysumodificacion.pdf> (consultada el 4 de septiembre de 2017).



expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.²⁴

Jurisprudencia 22/2016

- SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.²⁵

Jurisprudencia 5/2016

- LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.—De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda

²⁴Jurisprudencia 48/2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%2048-2016%20VIOLENCIA%20POLITICA.pdf> (consultada el 1 de septiembre de 2017).

²⁵Jurisprudencia 22/2016. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=22/2016> (consultada el 1 de septiembre de 2017).



vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.²⁶

Jurisprudencia 36/2015

- REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación

²⁶Jurisprudencia 5/2016. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%205-2016.pdf>. (consultada el 1 de septiembre de 2017).



desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.²⁷

Jurisprudencia 11/2015

- ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.²⁸

Jurisprudencia 8/2015

- INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A

²⁷ Jurisprudencia 36/2015. Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJvT/2015/SUP_CertificacionJvT_2015-Certificacion%2098%202015-10-15%20Mayoría%20de%20votosCer.pdf (consultada el 1 de septiembre de 2017).

²⁸ Jurisprudencia 11/2015. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IIUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=11/2015> (consultada el 1 de septiembre de 2017).



CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.²⁹

Jurisprudencia 7/2015

- **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de

²⁹Jurisprudencia 8/2015. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=8/2015>. (consultada el 1 de septiembre de 2017).



un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.³⁰

Jurisprudencia 6/2015

- **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales,

³⁰Jurisprudencia 7/2015. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias> (consultada el 4 de septiembre de 2017).



locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.³¹

Jurisprudencia 3/2015

- ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.³²

Jurisprudencia 48/2014

- SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que la

³¹ Jurisprudencia 6/2015. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015> (consultada el 1 de septiembre de 2017).

³² Jurisprudencia 3/2015. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015> (consultada el 1 de septiembre de 2017).



autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.³³

Jurisprudencia 43/2014

- ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.— De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.³⁴

Jurisprudencia 30/2014

- ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

³³Jurisprudencia 48/2014. Disponible en *Jurisprudencia 48/2014*
http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%2048_2014.pdf (consultada el 1 de septiembre de 2017).

³⁴Jurisprudencia 43/2014. Disponible en: *Jurisprudencia 43/2014*
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=43/2014> (consultada el 1 de septiembre de 2017).



párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.³⁵

Jurisprudencia 29/2013

- REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo

³⁵Jurisprudencia 30/2014. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014> (consultada el 30 de agosto de 2017).



género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.³⁶

Jurisprudencia 16/2012

- CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.³⁷

³⁶Jurisprudencia 29/2013. Disponible en [Jurisprudencia 29/2013 - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la ...](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2013&tpoBusqueda=S&sWord=29/2013) <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2013&tpoBusqueda=S&sWord=29/2013> (consultada el 1 de septiembre de 2017).

³⁷Jurisprudencia 16/2012. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2012&tpoBusqueda=S&sWord=16/2012> (consultada el 30 de agosto de 2017).



1.4.2 Tesis Aisladas

Cuando se invoquen tesis aisladas, las mismas no deberán aplicarse si existe jurisprudencia específica del Pleno de la Suprema Corte en la materia respectiva, pues será ella la que resulte obligatoria.³⁸ Las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen carácter orientador, no generan derechos ni son susceptibles del ejercicio de irretroactividad.³⁹

La Tesis no es obligatoria, sin embargo, en atención al principio de igualdad ante la ley, cuando proviene del mismo órgano, éste debe resolver de manera congruente o, en su caso, justificar explícitamente el cambio de criterio y el sentido de la resolución.⁴⁰

Tesis IX/2016

- CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, inciso e), 38, párrafo 1, incisos f) y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso l), de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, se desprende que es derecho de las y los ciudadanos, así como obligación de los partidos políticos, procurar la igualdad de oportunidades y paridad de género en la integración de sus órganos, y que al menos el cuarenta por ciento de los Consejeros Nacionales debe ser de un género distinto al de la mayoría. Por ello, en la aplicación de la norma, invariablemente debe respetarse el porcentaje mínimo de representación de un género frente al otro, incluso, de ser necesario, ajustar a la alza el número de consejeros o consejeras, según sea el caso, para llegar al porcentaje mínimo; y a la baja, para que el otro género no rebase el sesenta por ciento de representación.⁴¹

Tesis XXVII/2016

- AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26,

³⁸ Amparo en revisión 3485/89. Ida Plast, S.A. 7 de mayo de 1990. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/207/207198.pdf> (consultado el 25 de septiembre de 2017).

³⁹ Jurisprudencia 2º.1/J. 195/2016 (10ª.) Aprobada por la Segunda Sala el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2013380&Tipo=1> (consultada el 25 de septiembre de 2017).

⁴⁰ Jurisprudencia en materia electoral. Centro de Capacitación del TEPJF. Disponible en:

http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jurisprudencia.pdf (Consultada el 25 de septiembre de 2017).

⁴¹ Tesis IX/2016. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20IX-2016.pdf> (consultada el 30 de agosto de 2017).



del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, inciso a) y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6, de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 36, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y, 2, 9, fracciones VIII y XIII, 15 bis y 15 ter, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se obtiene que el principio de igualdad entre mujeres y hombres se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional; su cumplimiento por parte de todas las autoridades es precondition para el ejercicio pleno de los derechos de la ciudadanía, lo que implica que ha de servir de criterio básico para la interpretación y aplicación de las normas electorales; de esa forma, resulta inadmisibles crear desigualdades de tratamiento por razón de género. En ese contexto, las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. Por ello, las autoridades electorales deben utilizar un lenguaje incluyente, como elemento consustancial del principio de igualdad, en su propaganda institucional dirigida a la ciudadanía para promover su participación política por medio del voto, tanto en los conceptos que utilicen, como en los propios contenidos de la propaganda.⁴²

Tesis XXXI/2016

- LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, inciso a), y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6, de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 36, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y 2, 9, fracciones VIII y XIII, 15 bis y 15 ter, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, resulta dable colegir que el principio de igualdad se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional, que impone a la persona operadora jurídica efectuar un ejercicio de análisis con perspectiva de género dentro de su ámbito de

⁴²Tesis XXVII/2016. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXVII/2016> (consultada el 30 de agosto de 2017).



competencia, sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria. En ese contexto, la propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial de ese principio, como es el uso de un lenguaje incluyente. Ello encuentra consonancia con la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres, y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos, como es la utilización del lenguaje incluyente, en todos los órdenes de la sociedad.⁴³

Tesis LX/2016

- PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.⁴⁴

⁴³Tesis XXXI/2016. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXI/2016> (consultada el 1 de septiembre de 2017).

⁴⁴Tesis LX-2016. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20LX-2016.pdf> (consultada el 1 de septiembre de 2017).



Tesis LXI/2016

- **PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).**- De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.⁴⁵

Tesis LXXVIII/2016

- **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y

⁴⁵ Tesis LXI/2016. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20LXI-2016.pdf> (consultada el 1 de septiembre de 2017).



los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.⁴⁶

Tesis XX/2015

- **ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 6 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la alternancia de géneros debe ser observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además, al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías nacionales. Tal asignación, debe efectuarse de acuerdo al orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada fórmula, garantizando el respeto a la paridad de género, lo que supone colocar en cada segmento compuesto de dos consejeros, una mujer seguida de forma consecutiva de un hombre o viceversa, de modo que se obtenga una integración equilibrada del referido Consejo Nacional. Lo anterior tiene como propósito lograr una participación política igualitaria de la mujer y del hombre dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos.⁴⁷

Tesis XXVI/2015

- **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

⁴⁶Tesis LXXVIII/2016. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias> (consultada el 30 de agosto de 2017).

⁴⁷Tesis XX/2015. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XX/2015> (consultada el 1 de septiembre de 2017).



Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.⁴⁸

Tesis XXXI/2015

- SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).— De la interpretación de los artículos 2º, 16, 41 párrafo segundo, Base I, 30, 34, 35 fracción I, 36 fracción III, 115 primer párrafo, fracción I, 116 segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, incisos a) y b); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 5 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas; y 255, párrafos 2, 4, 5 y 6, del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, así como que los sistemas normativos indígenas deben observar el principio de universalidad del sufragio y el de participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones. En este sentido, el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria prohibida por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.⁴⁹

⁴⁸Tesis XXVI/2015. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/2015> (consultada el 1 de septiembre de 2017).

⁴⁹Tesis XXXI/2015. Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2068%202015-06-11%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf (consultada el 30 de agosto de 2017).



Tesis XLI/2015

- **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. En ese sentido, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.⁵⁰

Tesis IX/2014

- **CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se

⁵⁰Tesis XLI/2015. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2015> (consultada el 1 de septiembre de 2017).



concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.⁵¹

Tesis XLI/2014

- SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.⁵²

Tesis XLII/2014

- SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS ELECCIONES CONFORME A ESE SISTEMA NORMATIVO, SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵¹Tesis IX/2014. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2014&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2014> (consultada el 23 de agosto de 2017).

⁵²Tesis XLI/2014. Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20XLI_2014.pdf (consultada el 22 de agosto de 2017).



Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.⁵³

Tesis XLIII/2014

- SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por los ciudadanos de la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas. En este orden de ideas, para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable que en cada uno de los actos que la integran se observen, de manera eficaz y auténtica, las normas y principios establecidos para tal efecto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales, suscritos por el Estado Mexicano, entre los que está el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.⁵⁴

⁵³Tesis XLII/2014. Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20XLII_2014.pdf (consultada el 22 de agosto de 2017).

⁵⁴Tesis XLIII/2014. Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20XLIII_2014.pdf (consultada el 1 de septiembre de 2017).



Tesis XXX/2013

- **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.⁵⁵

Tesis XLI/2013

- **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad

⁵⁵Tesis XXX/2013. Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20XXX%202013_0.pdf (consultada el 23 de agosto de 2017).



electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.⁵⁶

Tesis XXI/2012

EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.⁵⁷

Tesis XXIV/2011

- **GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**- De la interpretación sistemática de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se advierte que en la conformación de los organismos electorales se observará la alternancia de género, lo que conlleva para su integración la prelación de uno, en relación con

⁵⁶Tesis Tesis XLI/2013. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2013> (consultada el 1 de septiembre de 2017).

⁵⁷Tesis XXI/2012. Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20XXI%202012_0.pdf (consultada el 23 de agosto de 2017).



el otro; de ahí que si el Consejo General del Instituto Electoral, se compone por un número impar de consejeros propietarios, en términos de las disposiciones legales citadas, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.⁵⁸

Tesis XVI/2009

- REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.⁵⁹

⁵⁸Tesis XXIV/2011. Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20XXIV%202011_0.pdf (consultada el 24 de agosto de 2017).

⁵⁹Tesis XVI/2009. Disponible en http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/juris_investigacion/eguidad_genero.pdf (consultada el 24 de agosto de 2017).



2. DEL GLOSARIO Y CONCEPTOS BÁSICOS

2.1 EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD

- a) CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) DOF: Diario Oficial de la Federación;
- c) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d) LGPP: Ley General de Partidos Políticos;
- e) Constitución: Constitución Política del Estado de Campeche;
- f) LIPEEC: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;

2.2 EN CUANTO A LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ELECTORALES.

Comisión: La Comisión de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Campeche;

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
Instituto Electoral: El Instituto Electoral del Estado de Campeche;

Representantes de Partidos: Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2.3 EN CUANTO A LOS CONCEPTOS.

Acciones afirmativas.

Son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.⁶⁰

⁶⁰ Jurisprudencia 3/2015, Jurisprudencia 11/2015, Jurisprudencia 43/2014. Disponibles en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas>. (consultada el 20 de septiembre de 2017).



Alternancia de género.

Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.⁶¹

Candidata o candidato.

Es la persona propuesta y registrada por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular.⁶²

Candidatura independiente.

Postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.⁶³

Cuota de género.

Una de las modalidades de la acción afirmativa son las cuotas, es decir, reservar para las mujeres un porcentaje determinado de puestos de toma de decisiones o candidaturas políticas. Los sistemas de cuotas son un mecanismo por el cual se pretende alcanzar una igualdad efectiva de diferentes grupos sociales en el acceso a cargos de decisión o elección popular (Hola, Veloso y Ruíz 2002). Son sistemas de acciones positivas que parten del supuesto que existe un desequilibrio que impide una igualdad de oportunidades efectiva entre grupos e individuos. Las cuotas surgen de la visión que las condiciones sociales, por sí solas, no solucionan las desigualdades existentes en una sociedad.⁶⁴

Derechos políticos.

Por derechos políticos podemos entender el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que posibilitan al ciudadano participar y decidir en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados. Los derechos políticos se caracterizan por representar instrumentos que tiene el ciudadano a su alcance, por el hecho de serlo, para obtener y participar en los asuntos públicos del país, un Estado o un Municipio, así como en la designación de los órganos representativos, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser

⁶¹Tesis IX/2014. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2014&tpoBusqueda=S&sWord=alternancia.de.genero> (consultada el 25 de agosto de 2017).

⁶²Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc>. (consultado el 20 de septiembre de 2017).

⁶³ Disponible en [Candidatura Independiente - Sistema de Información Legislativa. sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253](http://www.gob.mx/glosario/definicionpop.php?ID=253) (consultado el 20 de septiembre de 2017).

⁶⁴ Disponible en [Cuotas de género Disponible en portal.oas.org > Portal > Comisión Interamericana de Mujeres > Participación Política](http://portal.oas.org) (consultado el 20 de septiembre de 2017).



electo; también se consideran dentro de éstos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación, entre otros.⁶⁵

Empoderamiento de la mujer.

Se refiere a la acción y efecto de empoderar, es decir a "Hacer poderoso o fuerte a un individuo o grupo social desfavorecido". El empoderamiento es necesario para que las mujeres adquieran o refuerzen sus capacidades, impulsando así la igualdad de género necesaria para erradicar la violencia. Como lo señala ONU Mujeres, los principios básicos para lograr el empoderamiento de las mujeres incluyen los siguientes: promover la igualdad de género en todos los niveles; tratar a todas las mujeres y hombres de forma equitativa en el trabajo; respetar y defender sus derechos humanos y la no discriminación; velar por la salud, la seguridad y el bienestar de todas las trabajadoras y trabajadores; promover la educación, la formación y el desarrollo profesional de las mujeres. El empoderamiento de las mujeres es esencial para erradicar la discriminación, disminuir la brecha salarial y construir un país con igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.⁶⁶

Equidad de género.

Se conoce equidad de género a la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad siendo así, un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, estandarizando las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos.⁶⁷

Equidad.

Implica reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres, asimismo, significa implementar mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.⁶⁸

Igualdad de género.

Tomando en cuenta que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objetivo o resultado

⁶⁵ Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos. Disponible en www.tee.org.mx/nota.aspx?type=News&id=45 (consultado el 20 de septiembre de 2017).

⁶⁶ ¿Qué es el empoderamiento de las mujeres y por qué es importante? Disponible en <https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/que-es-el-empoderamiento-de-las-mujeres-y-por-que-es-importante> (consultado el 4 de septiembre de 2017).

⁶⁷ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc> (consultado el 25 de agosto de 2017).

⁶⁸ Artículo 5 de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lqimh.pdf (consultado el 25 de agosto de 2017).



menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. La Igualdad de Género implica, entre otros elementos, reconocer a la mujer, en materia civil, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, reconocer a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes, así como dispensar un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. Asimismo, en lo político-electoral, implica que un Estado democrático de derecho garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.⁶⁹

Igualdad Sustantiva.

La igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.⁷⁰ Implica reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres, asimismo, significa implementar mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.⁷¹

Jurisprudencia.

Son los criterios obligatorios de aplicación, interpretación o integración de una norma, sostenidos por alguna de las Salas del TEPJF. En el caso de la Sala Superior, el criterio se vuelve obligatorio cuando se presenta en tres sentencias no interrumpidas o cuando surge de la resolución de una contradicción de tesis. En el caso de las Salas Regionales, se necesitan cinco sentencias no interrumpidas. En todos los casos, se requiere una declaración formal por parte de la Sala Superior.⁷²

⁶⁹ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letteri> (consultado el 19 de septiembre de 2017).

⁷⁰ Jurisprudencia 22/2016. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=igualdad.sustantiva> (consultada el 25 de agosto de 2017).

⁷¹ Artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lqimh.pdf (consultada el 25 de agosto de 2017).

⁷² Tribunal del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letteri> (consultado el 25 de agosto de 2017).



Lenguaje incluyente.

Modo de expresión oral, escrito y visual que busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes de ella participan. De este modo se busca forjar una sociedad integrada que promueva en todo momento la igualdad entre los seres humanos. Es el uso correcto de la lengua para hacer los mensajes incluyentes y evitar masculinizar o feminizar la forma de comunicarnos, además de visibilizar de manera adecuada a todas las personas sin desvalorizar ni minimizar a ninguna de ellas.⁷³

Paridad de género horizontal.

Es un mecanismo que se sustenta de forma convencional y jurisprudencial, que incentiva la participación real y efectiva de las mujeres, a los cargos de elección popular. La asignación de candidaturas en razón del cincuenta por ciento para ambos géneros en los cargos de mayoría relativa para Diputados, Presidente Municipal y Síndico y Regidores. Se debe garantizar que a ningún género le sea asignado exclusivamente distritos, municipios o demarcaciones electorales municipales en los que un partido político o coalición haya obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local inmediato anterior.⁷⁴

Paridad de género vertical.

Es un mecanismo establecido constitucional y legalmente mediante el cual se garantiza la postulación de candidatas(os) a Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional a través de la consecución alternada e intercalada de fórmulas del mismo género, que obtenga como resultado la integración de una lista de candidatos en razón de cincuenta por ciento tanto para hombres como para mujeres.⁷⁵

Paridad de género.

Principio que garantiza la participación igualitaria de hombres y mujeres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos de elección popular se distribuyen entre ambos géneros con la menor diferencia porcentual posible.⁷⁶

Partidos Políticos.

Entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

⁷³ Disponible en <http://igualdad.ine.mx/biblioteca/LenguajeIncluyente/index.html> (consultado el 20 de septiembre de 2017).

⁷⁴ Jurisprudencia 7/2015. Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=7/2015> (consultada el 25 de agosto de 2017).

⁷⁵ Jurisprudencia 7/2015. Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=7/2015> (consultada el 3 de septiembre de 2017).

⁷⁶ Jurisprudencia 8/2015, Artículos 7, 232, 333, 234, 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad.de.genero> (consultada el 25 de agosto de 2017)



organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. También pueden entenderse como organizaciones de personas que persiguen alcanzar el poder público mediante su participación en las elecciones.⁷⁷

Perspectiva de género.

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.⁷⁸

Tesis.

Es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma a un caso concreto.⁷⁹

Tratado Internacional.

Es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (Art. 2 primer párrafo de la Convención de Viena). Se utilizan muchos nombres para designar a los tratados, aunque esto no es relevante desde el punto de vista jurídico, ya que la Convención de Viena señala "... cualquiera que sea su denominación." Esta multiplicidad de nombres se debe a que los tratados internacionales presentan entre sí características muy diversas según la materia a que se refieren, las partes que intervienen en la celebración, la formalidad o solemnidad con que se concluyen, etc.⁸⁰

Violencia política contra las mujeres.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo

⁷⁷ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes ... Disponible en www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/41.pdf (consultado el 19 de septiembre de 2017).

⁷⁸ Artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisur.aspx?idtesis=XXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=perspectiva.de.g%C3%A9nero> (consultado el 25 de agosto de 2017).

⁷⁹ DOF 24/09/1997. Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4895103&fecha=24/09/1997 (consultado el 19 de septiembre de 2017).

⁸⁰ Los tratados internacionales como fuente de derecho nacional ... Disponible en www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf (consultado el 20 de septiembre de 2017).



el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.⁸¹

3. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

Alternancia.

Es un mecanismo que asegura que ningún género se quede sin el derecho de participación política, aplicable a las listas de candidatos de representación proporcional, de manera tal que las postulaciones de candidaturas se presenten en fórmulas intercaladas entre los géneros.⁸²

Acciones afirmativas.

Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.⁸³

Igualdad sustantiva.

Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.⁸⁴

Paridad.

⁸¹Jurisprudencia 48/2016, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.p%C3%B3litica> (consultada el 25 de agosto de 2017).

⁸²Tesis XX/2015. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=alternancia> (consultada el 25 de agosto de 2017).

⁸³ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en <https://www.uv.mx/uge/.../Ley-General-para-la-Igualdad-entre-Mujeres-y-Hombres.p...> (consultada el 20 de septiembre de 2017).

⁸⁴ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en <https://www.uv.mx/uge/.../Ley-General-para-la-Igualdad-entre-Mujeres-y-Hombres.p...> (consultada el 20 de septiembre de 2017).



Es un principio que asegura de manera sustancial la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual, las cuotas se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.⁸⁵

Perspectiva de género.

Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁸⁶

Progresividad.

Es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político electorales, que obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales interpretativas – contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.⁸⁷

Transversalidad.

Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.⁸⁸

4. PARIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES

4.1 LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

Los derechos políticos son derechos humanos que se traducen en atribuciones que tiene toda ciudadanía para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, su propia función pública y en representación popular. Pueden considerarse derechos políticos aquellos destinados a tutelar la participación o el protagonismo del

⁸⁵ Jurisprudencia 8/2015, Artículos 7, 232, 333, 234, 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). Disponible en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad_de_genero, (consultada el 25 de agosto de 2017).

⁸⁶ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en <https://www.uv.mx/uge/.../Ley-General-para-la-Igualdad-entre-Mujeres-y-Hombres.p...> (consultada el 20 de septiembre de 2017).

⁸⁷ Jurisprudencia 28/2015. Principio de Progresividad. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015> (consultada el 19 de septiembre de 2017)

⁸⁸ Artículo 5 de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lqimh.pdf (consultada el 25 de agosto de 2017).



individuo en la sociedad, [...] a aquella parte del contenido del derecho internacional de los derechos humanos conocida como libertades públicas.⁸⁹

Los derechos políticos tienen una relación estrecha con el derecho electoral porque esto hace viable el ejercicio de los derechos políticos-electorales. Esto se debe a que el derecho electoral contiene las normas constitucionales, leyes y reglamentos que regulan la organización de las elecciones, la validez de los resultados electorales y, en su caso, el control legal y constitucional de los mismos, a través de su impugnación.⁹⁰

La importancia de los derechos político-electorales radica en que están relacionados con el funcionamiento de las instituciones democráticas, ya que su ejercicio otorga legitimidad a las autoridades y al régimen de gobierno. En el contexto mexicano a los derechos políticos también se les denomina derechos políticos-electorales, porque en la práctica ambos están interrelacionados. Los primeros son sustantivos y personales, y los segundos son procedimentales y se desarrollan para facilitar el ejercicio de aquellos.⁹¹

Los derechos políticos-electorales también son concebidos como derechos fundamentales porque permiten a los ciudadanos el ejercicio amplio de la participación política. Esta es entendida como la actividad que tienen los miembros de una comunidad, relacionada con el "derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes".⁹²

4.2 PRINCIPIO DE PARIDAD.

El principio de paridad de género tiene su origen en la adopción de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias por parte del Estado mexicano, como consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la representación política en los poderes públicos y del cumplimiento de compromisos internacionales respecto de los derechos de las mujeres, los cuales responden a un principio de justicia social y a una lógica redistributiva del poder formal en razón del género.⁹³

⁸⁹O'Donnell, 2004, p.743 Cita en el texto: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Roselia Bustillo Marín, 2016. Disponible en <http://www.dijuris.com/es/images/archivos/juicio-para-proteccion-bustillo-9786079389338.pdf> (consultado el 23 de agosto de 2017).

⁹⁰Nohlen, 2007 citado en: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Roselia Bustillo Marín, 2016. Disponible en <http://www.dijuris.com/es/images/archivos/juicio-para-proteccion-bustillo-9786079389338.pdf> (consultado el 23 de agosto de 2017).

⁹¹Paoli, 2009, p. 266. Citado en: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Roselia Bustillo Marín, 2016. Disponible en <http://www.dijuris.com/es/images/archivos/juicio-para-proteccion-bustillo-9786079389338.pdf> (consultado el 23 de agosto de 2017).

⁹²Tomado de: Tratado de derecho electoral comparado - Instituto Interamericano de ... Disponible en https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1323/nohlen_tratado-de-derecho-electoral.pdf [Picado, 2007, p. 48] (consultado el 23 de agosto de 2017).

⁹³DOF: 17/11/2015. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5415568&fecha=17/11/2015 (consultado el 30 de agosto de 2017).



La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de las mujeres en los espacios de decisión pública.⁹⁴

4.3 RELACIÓN PARIDAD Y DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

La democracia refiere a un término polisémico, se entiende como un sistema político de representación, con participación libre y universal de la población adulta en un marco de igualdad de derechos y reglas del juego también iguales.⁹⁵

Es menester señalar que estas cualidades refieren a un sentido "aspiracional", a lo que se espera de la democracia; si bien, en términos concretos "de facto" pareciera que la democracia se presenta como un régimen siempre marcado por formas inacabadas y de no cumplimiento.⁹⁶

Tal situación plantea la necesidad de prestar atención a aquellos mecanismos e instrumentos capaces de incidir en el mejoramiento de la calidad de la democracia, esto es, en el proceso de participación e influencia política de la ciudadanía. Es bajo esta premisa que se identifica la importancia estratégica de la inclusión de la paridad de género como parte de la reforma político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 2014, a través de la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.⁹⁷

La paridad de género implica que mujeres y hombres participen en igualdad de condiciones en todas las actividades de la sociedad, y de manera particular en el caso de la reforma político-electoral enunciada en el Poder Legislativo Federal. La paridad constituye una fórmula que busca superar la idea de una "ciudadanía neutra" a través de la proporcionalidad equitativa de mujeres y hombres en los órganos de decisión y representación pública.⁹⁸

El principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014. El artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. Las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentalizarla.

⁹⁴ El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/.../PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf> (consultado el 30 de agosto de 2017).

⁹⁵ Levine y Molina, 2007:19. Citado en "Reforma político-electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político electorales". Disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VII-25_14.pdf (consultado el 25 de septiembre de 2017).¹⁹ (consultado el 30 de agosto de 2017).

⁹⁶ Rosanvallon, 2002, PNUD, 2004:35. Citado en "Reforma político-electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político electorales". Disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VII-25_14.pdf (consultado el 30 de agosto de 2017).

⁹⁷ Medina Espino, Adriana. Ponencia "Reforma político-electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político electorales". 2014 http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VII-25_14.pdf

⁹⁸ Medina Espino, Adriana. Ponencia "Reforma político-electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político electorales". 2014 http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VII-25_14.pdf



Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y las leyes electorales de las entidades federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas, entre las que destacan las siguientes:

- 1) Establecer que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales;
- 2) Mandatar que las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternen las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. La disposición aplica para ambas candidaturas, las de mayoría relativa y las de representación proporcional;
- 3) La determinación que en caso de número impar de curules o regidurías, la lista fuera encabezada por mujeres;
- 4) La posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular;
- 5) En la postulación de candidaturas no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;
- 6) Determinar que, para la sustitución de candidaturas, deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros;
- 7) Establecer como sanción por el incumplimiento de la paridad en las postulaciones el no registro de la lista, y
- 8) Incrementar del 2 a 3 por ciento de financiamiento público que los partidos políticos deben destinar de manera obligatoria a la promoción y capacitación de liderazgos femeninos.⁹⁹

⁹⁹ El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf (consultado el 30 de agosto de 2017).



REFERENCIAS

- Bustillo Marín, Roselia, 2016. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disponible en <http://www.dijuris.com/es/images/archivos/juicio-para-proteccion-bustillo-9786079389338.pdf> (consultado el 23 de agosto de 2017).
- Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterj> (Consultada el 25 de agosto de 2017).
- Lenguaje incluyente. Disponible en [¿Qué es lenguaje incluyente? - Igualdad INE igualdad.ine.mx/biblioteca/LenguajeIncluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf](http://igualdad.ine.mx/biblioteca/LenguajeIncluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf) (Consultado el 4 de septiembre de 2017).
- Levine y Molina, 2007:19. Citado en "Reforma político-electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político electorales". Disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VII-25_14.pdf (consultado el 25 de septiembre de 2017).
- Nohlen, 2007 citado en: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Roselia Bustillo Marín, 2016. Disponible en <http://www.dijuris.com/es/images/archivos/juicio-para-proteccion-bustillo-9786079389338.pdf> (consultado el 23 de agosto de 2017).
- O'Donell, 2004, p.743 Cita en el texto: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Roselia Bustillo Marín, 2016. Disponible en <http://www.dijuris.com/es/images/archivos/juicio-para-proteccion-bustillo-9786079389338.pdf> (consultado el 23 de agosto de 2017).
- Presno, Miguel Ángel. 2012. El derecho de voto como derecho fundamental. Revista Mexicana de Derecho Electoral 2 (julio-diciembre). Página: 140. Consulta electrónica en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (Consultada el 14 de septiembre de 2017).
- PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS ELECCIONES: APLICACIÓN, RESULTADOS Y RETOS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf (consultado el 30 de agosto de 2017).
- Qué es el empoderamiento de las mujeres y por qué es importante... Disponible en <https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/que-es-el-empoderamiento-de-las-mujeres-y-por-que-es-importante> (Consultado el 4 de septiembre de 2017).
- Reforma Político-Electoral En México. Apuntes Sobre la Paridad de Género y las Reformas Político Electorales. Disponible en



http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VII-25_14.pdf
(Consultado el 30 de agosto de 2017).

- Rosanvallon, 2002, PNUD, 2004:35. Citado en "Reforma político-electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político electorales". Disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VII-25_14.pdf (consultado el 25 de septiembre de 2017).

NORMAS JURÍDICAS

- Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. DOF 24/09/1997. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4895103&fecha=24/09/1997 (consultado el 19 de septiembre de 2017).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Cámara de Diputados. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- Constitución Política del Estado de Campeche – Congreso Campeche. Disponible en http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes_fundamentales/Constitucion_Politica_del_Estado_de_Camp.pdf (Consultada el 4 de septiembre de 2017).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Disponible en https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911 (Consultada el 30 de agosto de 2017).
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Disponible en www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/1146/5303/file/convencion01.pdf (consultada el 14 de septiembre de 2017).
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Politicos_a_la_Mujer.pdf (Consultada el 30 de agosto de 2017).
- Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D35.pdf> (consultada el 20 de septiembre de 2017).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf (consultada el 14 de septiembre de 2017).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará. Disponible en



- www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4906643&fecha=12/12/1996 (consultado el 14 de septiembre de 2017).
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf (Consultada el 4 de septiembre de 2017).
 - Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de... Disponible en <http://www.ieec.org.mx/LeyInstProcElectorales.pdf> (Consultada el 30 de agosto de 2017).
 - Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=perspectiva,de,g%C3%A9nero> (Consultada el 25 de agosto de 2017).
 - Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lqimh.pdf (consultada el 25 de agosto de 2017).
 - Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en <https://www.uv.mx/uge/.../Ley-General-para-la-Igualdad-entre-Mujeres-y-Hombres.p...> (consultada el 20 de septiembre de 2017).
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879 (Consultado el 14 de septiembre de 2017).
 - Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres - Fepade. Disponible en www.fepade.gob.mx/images/protocoloviolenaiapolitica.pdf (Consultado el 4 de septiembre de 2017).
 - Tratado de derecho electoral comparado - Instituto Interamericano de ... Disponible en https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1323/nohlen_tratado-de-derecho-electoral.pdf [Picado, 2007, p. 48] (Consultado el 23 de agosto de 2017).
 - Tratados internacionales como fuente de derecho nacional. Disponible en www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf (consultado el 20 de septiembre de 2017).

TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Amparo en revisión 3485/89.Ida Plast, S.A. 7 de mayo de 1990. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/207/207198.pdf>. (consultado el 4 de septiembre de 2017).



- Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia 11/2015. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=11/2015> (consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Jurisprudencia 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2012&tpoBusqueda=S&sWord=16/2012> (consultada el 30 de agosto de 2017).
- Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=igualdad,sustantiva> (Consultada el 25 de agosto de 2017).
- Jurisprudencia 29/2013. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.
Disponible en *Jurisprudencia 29/2013 - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la ...* <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2013&tpoBusqueda=S&sWord=29/2013> (consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Jurisprudencia 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015>, (consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Jurisprudencia 30/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014> (consultada el 30 de agosto de 2017).
- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS. REGISTRADA. Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2098%202015-10-15%20Mayoría%20de%20votosCer.pdf (Consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Disponible en *Jurisprudencia 43/2014* <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=43/2014> (consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Jurisprudencia 48/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A



SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en *Jurisprudencia 48/2014* http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%2048_2014.pdf (Consultada el 1 de septiembre de 2017).

- Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%2048-2016%20VIOLENCIA%20POLITICA.pdf> (Consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Jurisprudencia 5/2016. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD. *Jurisprudencia 5/2016*. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%205-2016.pdf> (Consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *Jurisprudencia 6/2015*. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015> (consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Jurisprudencia 7/2015 cuyo rubro dice: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=7/2015> (consultada el 25 de agosto de 2017).
- Jurisprudencia 8/2015, Artículos 7, 232, 333, 234, 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad.de.genero> (consultada el 25 de agosto de 2017).
- Jurisprudencia en materia electoral. Disponible en http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jurisprudencia.pdf (consultado el 4 de septiembre de 2017).
- Jurisprudencia y su modificación. *Magistrada Mtra. María de los Ángeles Garrido Bello*. Disponible en: <http://www.tfja.mx/investigaciones/historico/pdf/lajurisprudenciaysumodificacion.pdf> (consultada el 4 de septiembre de 2017).
- Jurisprudencia 195/2016(10ª.) Aprobada por la Segunda Sala el veintitrés de



- noviembre de dos mil dieciséis. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2013/2013380.pdf>. (Consultada el 4 de septiembre de 2017).
- Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Morena, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Voto Particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, respectivamente. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5415568&fecha=17/11/2015 (Consultado el 30 de agosto de 2017).
 - Tesis IX/2014. CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2014&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2014> (consultada el 23 de agosto de 2017).
 - Tesis IX/2016. CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20IX-2016.pdf> (consultada el 30 de agosto de 2017).
 - Tesis LX/2016. PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO). Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20LX-2016.pdf> (Consultada el 1 de septiembre de 2017).
 - Tesis LXI/2016. PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). Josué David Camargo Gamboa y otra VS Sala Regional del Tribunal ... Tesis LXI/2016. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20LXI-2016.pdf> (Consultada el 1 de septiembre de 2017).
 - Tesis LXXVIII/2016. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias> (Consultada el 30 de agosto de 2017).
 - Tesis XLI/2013. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA



INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). Disponible en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2013> (consultada el 1 de septiembre de 2017).

- Tesis XLI/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20XLI_2014.pdf (Consultada el 22 de agosto de 2017).
- Tesis XLI/2015. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2015> (consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Tesis XLII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS ELECCIONES CONFORME A ESE SISTEMA NORMATIVO, SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20XLII_2014.pdf (consultada el 22 de agosto de 2017).
- Tesis XLIII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20XLIII_2014.pdf (Consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Tesis XVI/2009. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. Disponible en http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/juris_investigacion/equidad_genero.pdf (Consultada el 24 de agosto de 2017).
- Tesis XX/2015. ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XX/2015> (consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Tesis XXI/2012. EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20XXI%202012_0.pdf (consultada el 23 de agosto de 2017).



- Tesis XXIV/2011. GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20XXIV%202011_0.pdf (Consultada el 24 de agosto de 2017).
- Tesis XXVI/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=X XVI/2015> (consultada el 1 de septiembre de 2017).
- Tesis XXVII/2016. AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXVII/2016> (consultada el 30 de agosto de 2017).
- Tesis XXX/2013. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20XXX%202013_0.pdf (Consultada el 23 de agosto de 2017).
- Tesis XXXI/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2068%202015-06-11%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf (Consultada el 30 de agosto de 2017).
- Tesis XXXI/2016. LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXI/2016> (Consultada el 1 de septiembre de 2017).